



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1483/2022

ACTORA: LUCERO CARRERA
CHINCOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO MUNICIPAL Y
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y
ENLACE DE CONTRALORÍA
SOCIAL, DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC,
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de abril de
dos mil veintidós.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *vía per
saltum* o salto de instancia por Lucero Carrera Chincoya, por su
propio derecho.

La actora controvierte la negativa de la solicitud para ser aspirante a
Contralor Social del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec,
Oaxaca, de la que manifiesta haber tenido conocimiento el quince de

marzo de dos mil veintidós a las veintiún horas con cincuenta y tres minutos.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia	6
TERCERO. Reencauzamiento.....	10
ACUERDA	13

SUMARIO DEL ACUERDO

Es **improcedente** que esta Sala Regional conozca de la controversia planteada, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza; además, no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o salto de instancia pretendido.

En consecuencia, se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022

1. **Convocatoria.** El diez de marzo del año en curso, el Presidente Municipal y el Secretario Municipal emitieron la convocatoria para conformar el Comité de Contraloría Social del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca la cual fue publicada el once siguiente.

2. **Solicitud para participar.** La actora refiere que el quince de marzo siguiente a las 9:05 p.m., remitió vía correo electrónico el expediente de solicitud para participar en la elección referida en el punto anterior.

3. **Acto impugnado.** Señala la actora que, en la misma fecha, pero a las 9:53 p.m., recibió un correo electrónico en el que se le informó que su solicitud se recibió fuera del horario de oficina y, por tanto, no era procedente su registro como participante a aspirante a Contralora Social del Ayuntamiento.

4. **II. Del trámite y sustanciación del juicio federal¹**

5. **Demanda.** El veintitrés de marzo del año en curso, la actora presentó, vía *per saltum* o salto de instancia, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la negativa referida en el punto que antecede.

¹ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022**

6. Recepción. El treinta y uno de marzo, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación.

7. Turno. En la fecha citada, la magistrada presidenta interina de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SX-JDC-1483/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila² para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

8. La determinación que se adopte respecto del presente medio de impugnación corresponde al conocimiento del pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del referido tribunal y de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.³

³ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022

9. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en determinar el cauce jurídico que esta Sala Regional debe dar al escrito de demanda presentado por el promovente, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente debe ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021 de rubro **“COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)”**.⁴

SEGUNDO. Improcedencia del salto de instancia

12. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el juicio promovido por la actora, debido a que, en el caso, no se justifica que esta Sala Regional conozca el presente asunto en salto de instancia, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación local no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la inconforme, tal y como se explica enseguida.

13. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para que un

⁴ Consultable en en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=1/2021>.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022

ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales deberá haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa local.

14. Asimismo, los numerales 10, apartado 1, inciso d, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén como causal de improcedencia la falta de agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

15. En ese tenor, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias jurisdiccionales previas y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa federal.

16. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo serán procedentes cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

17. En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a.** Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b.** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.

18. Mientras que la excepción a lo citado consiste en que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022

una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia.

19. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁵

20. En el caso concreto, la actora controvierte la negativa de la solicitud para ser aspirante a Contralor Social del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

21. Esto es, la demandante controvierte un acto atribuible al Presidente Municipal, Secretario Municipal y Director de Gobernación y enlace de contraloría social del ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y que a su decir, le vulnera derechos político-electorales vinculados a votar y ser votado.

22. Así, si la actora estima que está inmerso un derecho político-electoral y por ello seleccionó la jurisdicción electoral, entonces, esta Sala Regional advierte que en la especie se incumple con el principio

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022

de definitividad que justifique el conocimiento del presente asunto por esta instancia federal, sin haber agotado la instancia local.

23. Ello, porque los tribunales locales tienen encomendada la tutela de los derechos político-electorales de manera directa y ordinaria mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad que pueden ejercer, con lo cual se maximiza el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias para el justiciable. Y, si en el caso, la actora considera se le está vulnerando alguno de estos derechos, debe acudir, en primera instancia, ante el tribunal electoral local.

24. Además, en el caso es insuficiente la manifestación genérica de la demandante, en el sentido de que ha criterio del TEPJF que el *per saltum* se justifica, entre otras causas, cuando existe riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución de derechos vulnerados, por tanto, solicita que esta Sala Regional conozca.

25. Sin embargo, tal justificación no es suficiente para tener por colmado el requisito de definitividad, pues si su pretensión está encaminada a que se ordene de nueva cuenta realizar el proceso electivo y se le permita participar como aspirante al cargo de Contralora Social del Ayuntamiento, no existe riesgo de que se extinga su derecho.

26. En ese orden, no se advierte un riesgo de irreparabilidad del acto reclamado o un menoscabo a los derechos de la promovente por virtud del agotamiento de la instancia previa. De ahí que no se justifica el conocimiento directo del asunto por esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022

27. Por lo expuesto, al no agotarse la instancia jurisdiccional local, ello se traduce en el incumplimiento del principio de definitividad y, por tanto, resulta **improcedente** conocer la controversia planteada en el presente juicio federal.

TERCERO. Reencauzamiento

28. No obstante lo anterior, el medio de impugnación presentado por la promovente no carece de eficacia jurídica, toda vez que en la misma aduce pretensiones que deben reconducirse a la vía procesal previa.

29. Al respecto, debe tomarse en consideración que conforme con lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial, que implica la necesidad de privilegiar y respetar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral.

30. Con lo anterior, como se ha señalado, se da eficacia al sistema integral de justicia electoral y se fortalece el sistema federal, dando la oportunidad de resoluciones locales en conflictos de tipo electoral, conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Por ende, en observancia al ámbito de competencias que impone nuestro sistema federal de impartición de justicia y a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022**

Mexicanos, esta Sala Regional considera conducente **reencauzar** el medio de impugnación en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que conforme con lo dispuesto en el artículo 114 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

32. En consecuencia, al ser el referido órgano jurisdiccional local el *formalmente* competente para conocer de la controversia planteada por la actora debe remitírsele el expediente en que se actúa para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, tramite y resuelva lo que en Derecho corresponda.

33. Sirve de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias **1/97** y **12/2004** de rubros **”MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁶ así como **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁷

34. Ello, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, dado que tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia **9/2012** de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS**

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022

DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.⁸

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y sus anexos al mencionado tribunal electoral local, así como la documentación relacionada con el trámite respectivo y la que se recibida con posterioridad, relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

36. Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Lucero Carrera Chincoya**.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de que, conforme con su competencia, emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que remita la demanda y sus anexos al mencionado tribunal electoral local, así como la documentación relativa al trámite del presente asunto y la que en su caso se reciba y esté relacionada, debiendo

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022**

quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

NOTIFÍQUESE: Por **estrados** a la actora por así señalarlo en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** a las autoridades responsables y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se remita al tribunal electoral local, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Regional.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-1483/2022**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de magistrado, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.